

Libertad condicional. Requisitos. Cumplimiento de los reglamentos carcelarios por más de veinte años. Participación en riña entre internos. Procedencia.

TCP BA, Sala I, "Churruarín, José A.", 30/11/2010.

La Plata, noviembre 30 de 2010.

Antecedentes

I. Con fecha 14/12/2009 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro resolvió, como punto I, declarar la nulidad de la falta disciplinaria atribuida a José Alberto Churruarín Pipet con motivo de la autoagresión ocurrida el 5/09/2009 en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Como punto II de la misma interlocutoria, decide rechazar el planteo de nulidad de la sanción impuesta al encartado de mención, con motivo de la infracción ocurrida el 30/8/2009 en la misma unidad carcelaria; como tercer ítem, resuelve por mayoría rechazar la solicitud de libertad condicional formulada en su favor, a tenor del art. 13 del Fondal y, como cuarto punto, ordenar al Servicio Penitenciario Provincial que traspase al encartado a un régimen de mayor autogestión, en el marco de los arts. 1 y 6 de la ley 24660 y 4 de la ley 12256.

II. Contra esta resolución interpone recurso de Casación la Defensora Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa de Ejecución Penal departamental, Dra. Patricia Colombo, por entender erróneamente aplicados los arts. 13 del CPen., 1, 8, 75 inc. 22 de la Carta Magna Nacional, 8 de la C.A.D.H., 10 inc. 3 y 15 del P.I.D.C.y P. y 8 de la D.U.D.H.

Alega en relación a la admisibilidad del remedio y luego, entrando al fondo de la petición, que su defendido se encuentra detenido desde el 12/5/1989, permaneciendo en dicha situación en forma ininterrumpida hasta el presente, habiendo sido condenado por sentencia firme a la pena de prisión perpetua. Denuncia que el 13/3/2009 su asistido ha dado cumplimiento a las dos terceras partes de la pena que le fuera impuesta y que, petitionado el instituto del art. 13 del CPen., la Cámara denegó el beneficio sobre la base de un único fundamento principal, cuál es, el no cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios. Fundamenta el "ad quem" esta consideración en la sanción que registró el encartado el 30/8/2009, una riña entre dos grupos de internos en las que tomaron parte diez personas en total y durante la cual se utilizaron elementos punzo cortantes y se violentaron los candados de las respectivas celdas. Deriva de este hecho la incerteza respecto de la solvencia del futuro comportamiento del encartado en libertad, denegando en consecuencia el beneficio solicitado.

La Defensora de Ejecución nos hace saber que su asistido ha poseído en el mayor período de su detención conducta ejemplar diez, con pequeñas oscilaciones, desde inicios del año 2000, con tres sanciones disciplinarias en una década, en los años 2002, 2005 y 2009. Aduna que éstas resultan ser riñas con otros internos, sanciones que si bien indeseables, no pueden anular todo el buen desempeño de su asistido a lo largo de su prolongado trayecto carcelario.

Finalmente destaca que del Informe Técnico Criminológico se ilustra que "...en su extenso período de alojamiento ha demostrado hasta el momento mantenerse dentro de las normas y preceptos que hacen al sistema carcelario, acatando cada una de las pautas que a diario se le imponen"; y que, como resolución general se emitió una opinión pronóstica favorable con reservas, respecto de la futura reinserción social con miras a gozar del beneficio de la libertad condicional".

Finalmente destaca que los informes carcelarios no son determinantes a la hora de que la judicatura decida sobre la concesión de este instituto, trayendo jurisprudencia debida a esta Sala I, en apoyo de su posición. A todo evento, formula reserva del caso federal a tenor del art. 14 de la ley 48 y finaliza solicitando la concesión del régimen de la libertad condicional para su pupilo procesal.

III. El 21/4/2010 la Cámara resuelve conceder el recurso incoado ante sus estrados, elevando los autos a esta sede.

IV. Efectuados los traslados de ley, se manifiesta el Defensor Oficial Adjunto del Cuerpo, Dr. José María Hernández, abogando por la admisibilidad del remedio, así como por su procedencia, por entender que al encontrarse cumplido el requisito temporal y al haberse observado con regularidad los reglamentos carcelarios, además de contarse con concepto bueno y conducta ejemplar diez, se encuentran dadas las condiciones jurídicas para la concesión de la medida peticionada. Formula reserva del caso federal a tenor del art. 14 de la ley 48.

A su turno, el Fiscal del Cuerpo solicita el rechazo de la presentación por entender que la ley confiere a los magistrados la facultad de denegar el beneficio cuando hubiere un informe que pronostique en forma desfavorable su reinserción social, como resulta ser el caso de autos, en el que ha ocurrido que el interno ha protagonizado una riña con elementos punzocortantes cuando se encontraba pendiente de resolución el pedido libertario aquí cuestionado. Aduna además que encuentra adecuado que la Cámara haya considerado prudente no hacer lugar al beneficio hasta que el encartado fuera incorporado a regímenes de mayor autogestión para una adecuada reinserción social.

V. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo, decidiendo los magistrados integrantes de la Sala I votar y resolver las siguientes cuestiones:

1ª.- ¿Resulta admisible y procedente el recurso deducido?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Dr. Piombo, dijo:

El recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, denunciando los motivos de agravio que la decisión de la Cámara causa a esa parte (ver fs. 112, 115, 116 y 132 de estos autos), habiéndose elevado a este Cuerpo los autos originales, por lo que la autenticidad queda fuera de toda discusión. Asimismo, verifico que la recurrente se encuentra legitimada al poseer interés debido al agravio que la resolución le causa a su asistido.

Adunado a ello, entiendo que la atacada reviste el carácter de interlocutorio equiparable a definitivo en tanto tengo dicho que "...en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede negarse esta instancia a quien sufre un gravamen absolutamente irreparable, toda vez que, conforme lo dicho y reafirmado en esta sede, la pérdida de la libertad si bien puede ser indemnizada, jamás podrá ser reintegrada por el Estado en su goce originario" (Sala I, sent. del 10/3/05 en causa 15.875 "Pessolano"; sent. del 23/8/07 en causa 25.749 "Ocampo").

Estando de acuerdo en la admisibilidad de la acción y entrando a conocer en su procedencia, estimo que el recurso debe prosperar porque:

“...Observar con regularidad los reglamentos carcelarios no importa el cumplimiento en grado absoluto de las referidas normas reglamentarias –esto es, sin infracciones de ninguna naturaleza-, sino la carencia de faltas graves o repetidas (Sala I, sent. del 21/2/06 en causa 19.614, “Orellano”). En otras palabras, el cumplimiento debe ser "con regularidad", o sea que demuestre una adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena; o sea sin faltas graves o repetidas durante todo el lapso del encierro, desarrollando una conducta que permita suponer la reforma del condenado (Sala I, sent. del 11/5/06 en causa 18.789, “Ocanto”). De ahí que si de los informes del Servicio Penitenciario se desprende que en poco más de dos años la conducta observada, así como también el concepto, tiene una favorable evolución e indica una sostenida espiral de mejoramiento hasta llegar a conducta ejemplar, tales faltas precedentes no deben obstar a la concesión del beneficio” (Sala I, sent. del 21/2/06 en causa 19.614, “Orellano”).

De los autos principales, se desprende que el encartado resultó condenado el 30/9/1991 a la pena de prisión perpetua, por considerársele autor del delito de homicidio alevoso (fs. 106 de estos autos), y que la Cámara considera, a mi criterio acertadamente, que la normativa aplicable resulta ser el art. 13 en su redacción anterior a la dada por ley 25892 y por aplicación del art. 2, todos del fondal penal. O sea que lo decisivo es, entonces, la observancia regular de los reglamentos carcelarios con prescindencia de cualquier pronóstico de orden criminológico. A todo evento:

“...Un pronóstico de reinserción social desfavorable no es otra cosa que la prueba más cabal de la incapacidad del Estado para lograr tal fin que, en definitiva, es consecuencia del fracaso del sistema. El Estado tiene un plazo (los dos primeros tercios de la pena impuesta) en el que tiene la obligación de aplicar el tratamiento para que el individuo pueda reinsertarse socialmente en forma adecuada; cumplido el mismo, la ineficacia del encargado de proporcionar dicho tratamiento, no puede ser puesta en cabeza del sujeto que fuera sometido a tratamiento (Sala I, sent. del 23/5/2006 en causa 21.883 “Man Chum”; sent. del 23/3/2007 en causa 24.206 “Hernández”).

Y esto es especialmente significativo cuando, como en el caso, ha mediado un extensísimo lapso de encierro. O sea que aún de ser la ley más nueva la que rige el caso, el nuevo obstáculo resultaría ingravitante.

Retomando en tema central –cumplimiento de los reglamentos carcelarios- observo que la Cámara recalca en una falta del 30/8/2009, siendo la inmediatamente anterior de febrero de 2005, resultando que hasta mayo del año 2009 el concepto era bueno y que desde el último trimestre de 1990 hasta el primero del año 2009, registraba un predominio absoluto de calificaciones de conducta ejemplar diez (fs. 106vta. y 109 de estos autos). Y esto decide a mi juicio el acogimiento de la petición, siguiendo en esto el voto disidente del magistrado Pitlevnik, quien tiene efectivamente por “acreditado que Churruarin Pipet ha cumplido, con regularidad, los reglamentos carcelarios, tal como exige el art. 13 del CPen. para que pueda acceder a la libertad condicional.” (fs. 109vta.). O sea que en un lapso muy prolongado, sin solución de continuidad, ha predominado el ajuste perfecto a la convivencia carcelaria, la obediencia a las órdenes de la autoridad de aplicación, la sujeción a los rígidos parámetros de conducta individual que trazan los reglamentos. Y esto es suficiente, pues, el incumplimiento pasa a ser la excepción, casi extraordinaria, en un acompasado cumplir. Coincido que el hecho último imputado, luego de años de observancia, es de carácter grave; pero también debo tener en cuenta para decidir que la riña entre internos, aun cuando es injusta (contraria a derecho) en sí misma, no puede juzgarse con perspectiva de justicia si no se sabe cuál fue el motivo, y si en la emergencia, el grupo antagonista del ahora peticionario, no pretendía –por acaso- imponer una voluntad, un comportamiento o una actitud ilegítimas. Sentado esto, y respaldándome en la jurisprudencia citada “ut

retro”, concluyo en que la mayoría de la Cámara ha incurrido en un excesivo rigorismo formal en la interpretación de la pauta libertaria, habida cuenta el cumplimiento del requisito temporal y la conducta que, a excepción de lo sucedido en 2009, viene manteniendo el encartado desde 1990.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el Dr. Natiello, dijo:

Adhiero a la admisibilidad, más entiendo que el planteo sobre el fondo debe rechazarse. Ello puesto que no se advierte que el a quo haya incurrido en absurdo valorativo o arbitrariedad al estimar que el imputado no había cumplido con regularidad los reglamentos carcelarios si de los informes elevados por el Servicio Penitenciario, surge que durante el transcurso de tiempo que estuvo privado de su libertad registró 6 sanciones disciplinarias.

El fundamento central del rechazo es la referida falta de cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios, pauta ésta que debe ser observada tanto por penados como por procesados, tal como se desprende del texto del art. 169 inc. 9 del CPP Bs. As. que remite no sólo al plazo necesario para obtener la libertad condicional, sino también a “...las demás consideraciones necesarias para acordarla...”.

Debe sumarse a ello, el índice negativo que surge de habersele revocado las salidas transitorias oportunamente otorgadas por no dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por los jueces.

Voto por la negativa.

A la misma primera cuestión planteada el Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada el Dr. Piombo, dijo:

Atento el resultado arribado, entiendo corresponde:

1) declarar admisible el recurso de Casación presentado por la Defensora Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa de Ejecución Penal del Departamento Judicial San Isidro, Dra. Patricia Colombo, en favor de José Alberto Churruarín Pipet;

2) por mayoría, casar la resolución en crisis y conceder la libertad condicional a José Alberto Churruarín Pipet, medida que hará efectiva el a quo de no existir otros impedimentos legales, sin costas en esta instancia. (Arts. 433, 450, 451, 460, 463, 530 y 532 del CPP Bs. As.; y arts. 2 y 13 –texto anterior a la ley 25892- del CPen.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el Dr. Natiello, dijo:

Dejando a salvo mi opinión adhiero al voto del doctor Piombo y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede en Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible el recurso de Casación presentado por la Defensora Oficial titular de la Unidad Funcional de Defensa de Ejecución Penal del Departamento Judicial San Isidro, Dra. Patricia Colombo, en favor de José Alberto Churruarín Pipet.

II.- Por mayoría, casar la resolución en crisis y conceder la libertad condicional a José Alberto Churruarín Pipet, medida que hará efectiva el a quo de no existir otros impedimentos legales, sin costas en esta instancia.

Arts. 433, 450, 451, 460, 463, 530 y 532 del CPP Bs. As.; y arts. 2 y 13 –texto anterior a la ley 25892- del CPen.

Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al tribunal de origen. Oportunamente remítase.– Horacio D. Piombo.– Carlos Á. Natiello.– Benjamín R. Sal Llargues.